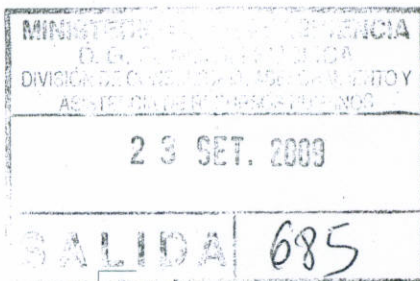




MINISTERIO  
DE LA PRESIDENCIA



DIRECCIÓN GENERAL  
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE CONSULTORÍA,  
ASESORAMIENTO Y ASISTENCIA  
DE RECURSOS HUMANOS

O F I C I O

S/REF. \_ pgc

N/REF. C 528/09

FECHA 21/09/2009

ASUNTO Aplicación de los permisos del  
EBEP a las parejas de hecho

ACAIP

Apartado de correos 7227  
28080 Madrid

En relación con la consulta planteada el 26 de agosto de 2009 relativa a la posibilidad de aplicación de los permisos recogidos en los artículos 48 y 49 de la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público a los funcionarios públicos que se encuentran en situación de parejas de hecho, procede contestar lo siguiente:

Por lo que al personal funcionario se refiere, no existe previsión normativa expresa en el ámbito estatal y, por ende, de la Administración General del Estado, que regule el régimen de las parejas de hecho.

A este respecto hay que señalar que la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público se dicta al amparo de las competencias exclusivas conferidas al Estado por los artículos 149.1.18 y 149.1.7 de la Constitución española de 1978 y que le habilitan para regular las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios y la legislación laboral respectivamente.

No corresponde, por tanto, al Estatuto Básico establecer ningún régimen jurídico de las parejas de hecho, cometido éste que debe ser desarrollado por norma con rango de Ley dictada en virtud de la competencia que sea procedente, que en este caso sería la contenida en el artículo 149.1.8 de la Constitución que concede al Estado al competencia exclusiva en materia de legislación civil.

No obstante, la vocación del EBEP de facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, así como el respeto que en todo momento guarda su articulado a los principios de igualdad contenidos en la Constitución española unido a lo dispuesto en el artículo 3 del Código civil que señala que las normas "*deben interpretarse conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas*" determinan la necesidad de realizar una interpretación extensiva de los preceptos relativos a los permisos a que tienen derecho los funcionarios públicos.

Estos preceptos son, concretamente, los artículos 48 y 49 del EBEP que contienen respectivamente los permisos de los funcionarios públicos y los permisos que, por motivos de conciliación de vida familiar y laboral, pueden solicitar el conjunto de los empleados públicos, tanto funcionarios como laborales.

Un examen del articulado muestra que, en ningún caso se hace distinción entre "cónyuges" y "parejas de hecho". Así se habla de "progenitores" en los permisos derivados de nacimiento, adopción o acogimiento o de "familiares" en los casos de enfermedad o cuidados, sin que, en ningún caso, se haga alusión a la forma que reviste la unión entre las personas.

Por tanto, y ante la falta de previsión expresa, la normativa en materia de permisos contenida en el EBEP debe ser interpretada con carácter extensivo, de acuerdo con la realidad social del tiempo en que han de ser aplicada, considerando que dicha normativa es extensiva a las parejas de hecho, consideración que, por otra parte ya se realizó en la Instrucción del Subsecretario del MAP sobre calendario laboral para 2008.

No obstante, existe un artículo que puede no subsumirse en esta afirmación, concretamente la letra a) del apartado primero del artículo 48 que dispone que *"por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad."*

*Cuando se trate del fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando se produzca en la misma localidad y de cuatro días hábiles cuando sea en distinta localidad."*

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua por "afinidad" hay que entender *"parentesco que mediante el matrimonio se establece entre cada cónyuge y los deudos por consanguinidad del otro"*, por lo que, el permiso contenido en este apartado sí estaría vinculado a la forma jurídica de la unión entre las dos personas.

Sin embargo, y siguiendo el criterio de interpretar, en la medida de lo posible, las normas de acuerdo con el contexto social, este Centro Directivo considera que el permiso del artículo 48. 1 a puede hacerse extensivo a las parejas de hecho, del mismo modo que el resto de los permisos señalados.

Hecha esta asimilación se plantea, no obstante, el problema de la acreditación adecuada y suficiente de las uniones de hecho en el ámbito de los funcionarios al servicio de la Administración General del Estado. En opinión de este Centro Directivo, sería necesaria la creación de un Registro estatal de parejas de hecho.

Dicho Registro tendría por objeto acreditar la constitución de las parejas de hecho conforme a los términos que se establecerían en la Ley, comprobando que dichas

parejas cumplen con los requisitos establecidos y no incurrir en ninguna irregularidad. Los certificados expedidos por este Registro tendrían la consideración de documento suficiente para acreditar la existencia de la unión a efectos de solicitar los permisos correspondientes, evitando así posibles fraudes en este ámbito.

La ordenación de los Registros públicos corresponde al Ministerio de Justicia de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 432/2008, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de los Departamentos Ministeriales.

Cabe realizar, sin embargo, una excepción a esta regla interpretativa y es la relativa a la licencia por matrimonio regulada en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964. Esta licencia permanece en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta del EBEP que dispone que *“hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto.”*

El Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, dispone en el artículo 71.1 que: *“Por razón de matrimonio, el funcionario tendrá derecho a una licencia de quince días.”*

Las reglas de interpretación contenidas en el artículo 3 del Código Civil establecen que las normas deberán interpretarse de acuerdo con el tenor literal de sus palabras. El artículo 7.7 de la Ley de 1964, a diferencia de la normativa de permisos contenida en el EBEP, sí vincula la obtención de la licencia a la forma jurídica que revista la unión entre las dos personas puesto que la licencia es *“por matrimonio”*.

El Código Civil, en su Título IV del Libro primero regula la institución del matrimonio (artículo 44 modificado por la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio) y establece que *“(…) el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”*. Dicha previsión se completa en cuanto a la forma de celebración del matrimonio en el artículo 49, al señalar que:

*“Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:*

- 1. Ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código.*
- 2. En la forma religiosa legalmente prevista. También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración”*.

En dicha regulación no se prevé una equiparación de la institución del matrimonio con la inscripción en los Registros de parejas de hecho, por tanto, no cabe efectuar una



interpretación extensiva en este ámbito, habida cuenta de la posibilidad prevista legalmente del matrimonio entre parejas del mismo sexo.

En definitiva, se requiere una previsión normativa expresa para que pueda plantearse dicha equiparación en el régimen jurídico aplicable al personal funcionario de la Administración General del Estado.

**En conclusión, a juicio de este Centro Directivo, la normativa en materia de permisos contenida en la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público debe entenderse aplicable a las parejas de hecho al no estar condicionados estos permisos a la forma jurídica que revista la unión entre las dos personas.**

De esta afirmación cabe excluir a la licencia por matrimonio regulada en la Ley de 1964 ya que esta licencia sí está condicionada a la forma jurídica de la unión entre las dos personas, siendo necesaria en este caso una equiparación expresa entre el matrimonio y las parejas de hecho, equiparación que debe realizarse mediante norma con rango de Ley en el ámbito de las competencias pertinentes, que en este caso serían las contenidas en el artículo 149.1.8 de la Constitución que concede al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.



Yolanda Martínez Sevilla

DIRECTORA DE LA DIVISIÓN DE CONSULTORÍA,  
ASESORAMIENTO Y ASISTENCIA DE RECURSOS HUMANOS